



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veinticinco de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MEJIA TORO
DEMANDADO	LEIDY DALLANA GALLEGO ZULUAGA
Radicado	Nº 05-001-31-10-008-2019-00575-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistido por apoderado judicial, el señor **LUIS FERNANDO MEJIA TORO**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, en contra de la señora **LEIDY DALLANA GALLEGO ZULUAGA**, y en relación con el niño JEFREY MEJIA GALLEGO, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Declarar que el niño no es hijo del demandante y por tanto carece del derecho de conservar ese estado civil; en firme la decisión, se oficie a la Notaría Primera de

esta ciudad para que se corrija el acta de nacimiento o se reemplace de ser necesario.

Condenar en costas a la madre en caso de oposición, y de acogerse a las pretensiones, se le ordene pagar la indemnización al demandante por todos los perjuicios ocasionados.

HECHOS

El niño Mejía Gallego nace el 4 de agosto de 2007 y es registrado en la Notaría Primera del Círculo de Medellín. indicativo serial 41077393.

Para julio 4 del año anterior, el demandante recibe el reporte de la prueba de ADN realizada el 26 de junio de 2019 en el Laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, y tuvo conocimiento que no es el padre del menor por exclusión de marcadores genéticos; fue esto lo que hizo que se iniciara la presente acción.

En la actualidad cursa en el Juzgado Trece de Familia de Medellín con radicado 2019-00416, y tiene vigentes medidas cautelares.

HISTORIA PROCESAL

El 21 de agosto de la anualidad anterior, se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al Defensor de Familia y Procurador adscritos al Despacho, lo cual tuvo cumplido efecto. Se ordena requerir a la madre para que informe sobre quien puede ser el padre de su hijo – art. 6° Ley 1060 de 2006, y por existir fundamento razonable de exclusión, se suspende la prestación alimentaria, tal lo provee el artículo 368 N° 5 CGP.

La agencia del Ministerio Público se pronuncia y concluye que la causal invocada es de indudable demostración, por lo que considera viable el proceso y no tiene elementos para contradecir lo pedido.

Notificada personalmente la demandada el 21 de octubre de 2019, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. Lo que se le concedió y designo quien la representara, y el auxiliar de la justicia recibió enteramiento personal en

marzo 3 de este año; se pronunció para indicar que no hay oposición, siempre y cuando se acrediten las peticiones.

Vale precisar que al momento de notificarse la progenitora se le requirió para los efectos del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, pero nada se indicó al respecto.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 7 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño JEFREY MEJIA GALLEGO, fue registrado como hijo del señor LUIS FERNANDO MEJIA TORO, ante la Notaría 1ª de esta ciudad.

Así mismo a folios 6 del expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio IDENTIGEN de esta ciudad, con fecha de análisis 26 de junio de 2019, e informe de resultado el 4 de julio siguiente, cuya interpretación es: **“EXCLUSION: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 5 incompatibilidades**

entre Luis Fernando Mejía Toro y Jeffrey Mejía Gallego”; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor LUIS FERNANDO MEJIA TORO no es el padre biológico del niño JEFREY MEJIA GALLEGO.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el demandante es o no el padre biológico del niño, y no lo es, aserto al que se llegó con la prueba genética aportada con la demanda.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación 1peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria 7ª del Círculo de Medellín - Antioquia, para corregir el registro civil de JEFREY MEJIA GALLEGO con NUIP 1020113783 e indicativo serial 41077393, quien en adelante llevara los apellidos de la madre, ya que no pudo lograrse la filiación del infante con su padre biológico porque ella nada informó al respecto.

No se condena en costas habida cuenta que al extremo pasivo le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza – art. 154 CGP. Y tampoco procede indemnización alguna porque no se cumple con lo ordenado en el canon 206 inciso primero de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **LUIS FERNANDO MEJIA TORO** identificado con cédula 8.016.134, no es el padre biológico del niño **JEFREY**, hijo de la señora **LEIDY DALLANA GALLEGO ZULUAGA**, quien, en adelante, llevará los apellidos de la progenitora.

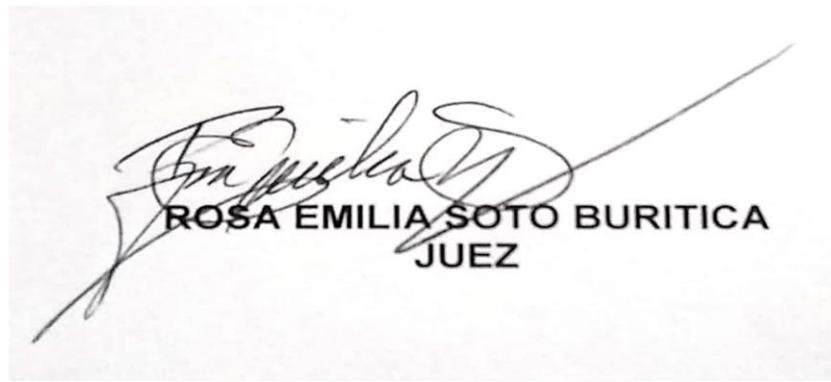
SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria 1ª del Círculo de Medellín - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de JEFREY con NUIP 1020113783

e indicativo serial 41077393, adjuntando copia de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

NOTIFICACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Se notifica personalmente la providencia que antecede al **DEFENSOR DE FAMILIA Y PROCURADOR JUDICIAL** adscritos al Despacho, enterados firman en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

Fecha: _____

PROCURADOR JUDICIAL

Fecha: _____

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ
SECRETARIA